



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00450	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.D.M.	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	12/01/2023	INADMITE
2	2022-00453	VERBAL	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO	12/01/2023	INADMITE
3	2022-00455	JURISDICCION VOLUNTARIA	YOLANDA CARDONA RAVE		12/01/2023	ADMITE
4	2022-00460	JURISDICCION VOLUNTARIA	YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ		12/01/2023	SENTENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 008

[HOY 13 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 024
Radicado	0537631840012022-00450-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.D.M.
Demandado	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Asunto	Inadmite

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá adecuar la pretensión primera, discriminando uno a uno los valores, precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde, teniendo en cuenta el IPC pactado en la Comisaria de Familia del Municipio de el Retiro –Antioquia, el 11 de marzo del año 2020, toda vez que los valores presentados no corresponden a dicho IPC.
2. Se le reconoce personería al Dr. ALBEYMER SANCHEZ GARCIA identificado con C.C. 1.036.604.136de Itagüí y T.P.258.822 del C.S.J para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42d247ca3f4971e328b474b80849de0628cfb2abab0170ceaf92b93cb5222d**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0034
Radicado	0537631840012022 00453 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO
Demandada	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

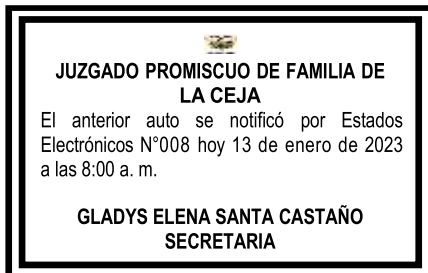
1. Deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron la causal de divorcio, que la parte demandante imputa a la demandada como sustento de sus pretensiones, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto.
2. Deberá dar cabal cumplimiento a lo prescrito por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informará el canal digital de los testigos, por cuanto no se informaron en el escrito de demanda.
3. Deberá indicar que medida previa pretende de conformidad con el art 598 del C.G. del Proceso, toda vez que en el escrito de medidas presentado no menciona que medida solicita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.386.750 y tarjeta profesional N° 176.052 del C.S. de la J., de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436aab278268452af8ab515e033a6f45ba67c5eca6c25bedb02a99ec8be99ab**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No 035</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2022-00455 00</i>
<i>Proceso</i>	Jurisdicción voluntaria- licencia para venta de menor
<i>Solicitante</i>	YOLANDA CARDONA RAVE
<i>Asunto</i>	<i>admite</i>

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para venta de bien de menor instaurada por los señora YOLANDA CARDONA RAVE.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 577 del Código General del Proceso, aplicando las normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con el art. 579 del C.G.P, se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.873.112 y tarjeta profesional N° 51.746 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd56b22ad401ffbb738ed03b26af3a5642ebfa11dbf96c7e6d4a1f6b589af0f**

Documento generado en 26/04/2022 04:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0692487e253ff85f242259af498948efd3d8448bf78b1397bb77375be6412**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro. 003
SOLICITANTES	YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ
RADICADO	05 376 31 84001 2022 00460-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0001
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO , ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ, contrajeron matrimonio católico el 19 de noviembre de 2005, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de la Unión - Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N°04507655, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la de dicha municipalidad.

De la relación de la pareja se procrearon dos (2) hijos, menores de edad al día de hoy.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo. Aducen en el escrito de demanda que su último domicilio en común fue el municipio de la Unión - Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.



RESPECTO DE LOS CONYUGES.

1º. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges y que no existen obligaciones recíprocas entre ambos.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES A.R.T. Y J.P.R.T.

1º La patria potestad será compartida por ambas partes.

2º La señora Yeimi Marcela Toro Marulanda madre de los menores se obliga a asumir la suma de \$400.000 quincenales a partir del 01 de enero de 2023, de igual forma el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ asumirá como cuota alimentaria de los menores la suma de \$400.000 quincenales a partir del 01 de enero de 2023. La cuota alimentaria se incrementará cada año conforme aumente el salario mínimo legal vigente.

3º Los gastos que sean por fuera del cubrimiento de la EPS serán asumidos por mitades.

4º La señora Yeimi Marcela Toro Marulanda tendrá la custodia de los menores A.R.T. y J.P.R.T.

5º Las visitas serán programadas de común acuerdo entre los padres previa comunicación telefónica.

6º No se fija obligación de vestuario la cual será de manera voluntaria, sin que con ello se perjudique la cuota alimentaria pactada.

7º Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres 50% cada uno, su pago se efectuará por parte del señor Andrés Felipe Rodríguez López previa presentación de los respectivos recibos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ.



- a. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- b. Declarar que no existirá obligación alimentaria entre los señores YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, notificándose la misma al Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio, *"El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ., han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:



- Poder
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 19 de noviembre de 2005, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de la Unión - Antioquia.
- Registro Civil de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de los hijos menores.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la presente acción, máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado y así mismo el acuerdo establecido para con los hijos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de la Unión – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO. Decretar la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por Divorcio que por mutuo acuerdo que han solicitado los señores YEIMI MARCELA TORO MARULANDA identificada con C.C.1036.778.760 y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C.15.356.262, celebrado el 19 de NOVIEMBRE de 2005, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de La Unión – Antioquia e inscrito en la Registraduría Municipal de la Unión. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores YEIMI MARCELA TORO MARULANDA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ, expresado en los siguientes términos: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

LAS OBLIGACIONES DE SUS HIJOS MENORES A.R.T. Y J.P.R.T. quedaran así:

1º La patria potestad será compartida por ambas partes.

2º La señora Yeimi Marcela Toro Marulanda madre de los menores se obliga a asumir la suma de \$400.000 quincenales a partir del 01 de enero de 2023, de igual forma el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LOPEZ asumirá como cuota alimentaria de los menores la suma de \$400.000 quincenales a partir del 01 de enero de 2023. La cuota alimentaria se incrementará cada año conforme aumente el salario mínimo legal vigente.

3º Los gastos que sean por fuera del cubrimiento de la EPS serán asumidos por mitades.

4º La señora Yeimi Marcela Toro Marulanda tendrá la custodia de los menores A.R.T. y J.P.R.T.



5º Las visitas serán programadas de común acuerdo entre los padres previa comunicación telefónica.

6º No se fija obligación de vestuario la cual será de manera voluntaria, sin que con ello se perjudique la cuota alimentaria pactada.

7º Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres 50% cada uno, su pago se efectuará por parte del señor Andrés Felipe Rodríguez López previa presentación de los respectivos recibos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 04507655 de la Registraduría del municipio de La Unión – Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges así: en el de la señora ROSA EUGENIA ESCOBAR SÁNCHEZ deberá ser inscrito en el indicativo Serial 11289525 de la Registraduría Municipal de la Unión – Antioquia y en el del señor Andrés Felipe Rodríguez López deberá inscribirse en el Indicativo serial 8685878 en la Notaria Doce del Círculo Notarial de Medellín . Ofíciense por secretaría.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7490b66355f53049cecef2fe16bbb81456be709b13215ab18122726735ec8**

Documento generado en 12/01/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 0037
Radicado	0537631840012022-0046100
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
Demandada	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 27 de diciembre de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

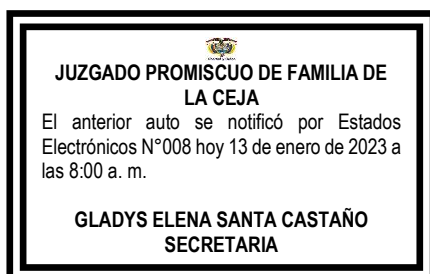
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ en contra del señor ALEXANDER MARTINEZ VAELNCIA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese al demandado ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado idóneo.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por la suma de **\$56.993.943**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeebc287337e9692d3ec25661be00f59624ff24776ed1df2e8843426fb5b15b**

Documento generado en 12/01/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>